



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

INVESTIGACIÓN N° 101-2010-PASCO

Lima, seis de junio de dos mil doce.-

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el servidor judicial Manuel Ingaruca Mejorada contra la resolución número diecinueve de fecha veinticinco de noviembre de dos mil diez, expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, de fojas cuatrocientos treinta y uno, que le impuso medida disciplinaria de suspensión de sesenta días, por su actuación como Secretario Judicial del Juzgado Mixto de Daniel Alcides Carrión – Yanahuanca, Corte Superior de Justicia de Pasco. Oído el informe oral.

CONSIDERANDO:

Primero. Que al servidor judicial recurrente se le atribuyó no haber vigilado la conservación de los expedientes que giraban a su cargo, siendo responsable por su pérdida, conducta prevista en el inciso décimo primero del artículo doscientos sesenta y seis del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, concordante con el inciso doce del artículo nueve del Reglamento que regula el Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, toda vez que se habría perdido el Expediente número ciento noventa y cuatro guión mil novecientos noventa y ocho guión P, seguido contra Cipriano Calixto Freddy y otros, por delito de peculado en agravio del Estado (Fondo Nacional de Cooperación para el Desarrollo _ FONCODES), expediente que fue recepcionado el veintitrés de enero de dos mil nueve procedente de la Sala Mixta de Pasco, por el coinvestigado Víctor Espinoza Jauni, encargado de Mesa de Partes del Juzgado Mixto de Daniel Alcides Carrión – Yanahuanca; el mismo que refiere que el citado día entregó el expediente al secretario judicial Ingaruca Mejorada, quien niega tal afirmación, aduciendo que en el libro de entrega de escritos no figura recepcionado por él.

Segundo. Que el Órgano de Control de la Magistratura analizando los hechos y medios probatorios ha dado por acreditado que el expediente no existe en la secretaría correspondiente, lo que determina la pérdida del mismo. Sin embargo, considera que el investigado -quien señala que no recibió el expediente- no se debió limitar a consignar la palabra "No" en el Libro de Ingresos Diarios de Escritos, sino que debió lograr que el expediente apareciera o averiguar por su paradero, lo que supone la vulneración de sus obligaciones establecidas en los numerales once y veinticuatro del artículo doscientos sesenta y seis del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, concordante con lo dispuesto en el inciso c) del artículo cuarenta y uno del Reglamento Interno de Trabajo. Asimismo, el inciso dos del artículo seis de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, incurriendo así en responsabilidad disciplinaria prevista en el inciso uno del artículo doscientos uno del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, prevista





Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, INVESTIGACIÓN N° 101-2010-PASCO

como falta grave; en el inciso uno del artículo nueve del Reglamento del Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial.

Tercero. Que a fojas cuatrocientos cincuenta y dos el recurrente interpuso recurso de apelación alegando irregularidades en el procedimiento disciplinario; así como, desproporcionalidad en la medida disciplinaria impuesta, manifestando que jamás le hicieron entrega del Expediente número ciento noventa y cuatro guión mil novecientos noventa y ocho guión P por parte del Técnico Judicial Víctor Espinoza Jauni, quien tiene otras investigaciones por extravío y sustracción de expedientes como los identificados con números veintidós guión dos mil cuatro y catorce guión dos mil seis. Además, aduce que no se puede adelantar opinión respecto a los hechos investigados como la supuesta pérdida del Expediente número treinta y seis guión dos mil cinco, sin que haya quedado firme la resolución de imposición de multa del diez por ciento al haber quedado prescrito como prueba con la resolución número cincuenta y ocho del quince de setiembre de dos mil diez en la Investigación ODECMA número cuarenta y tres guión dos mil diez guión Pasco. Asimismo, mediante escrito de fecha ocho de setiembre de dos mil once, de fojas quinientos treinta y dos a quinientos treinta y cuatro, el recurrente en esta instancia dedujo la excepción de prescripción al amparo de los artículos cuarenta y tres, inciso tres; artículo ciento once, inciso uno, y artículo ciento trece del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, señalando que los hechos fueron puestos en conocimiento el día seis de mayo de dos mil nueve, y que desde la fecha de haberse formulado apelación y concedida mediante resolución número veinte de fecha veintitrés de marzo de dos mil once a la fecha ha transcurrido el plazo de prescripción, sin pronunciamiento final.

Cuarto. Que respecto a la excepción de prescripción deducida, corresponde señalar que el plazo de prescripción de la acción disciplinaria es de cuatro años de producido el hecho, conforme lo previsto en el artículo doscientos treinta y tres punto uno de la Ley del Procedimiento Administrativo General, modificada por el Decreto Legislativo número mil veintinueve¹. Asimismo, en los casos en que la conducta funcional irregular sea continuada, el aludido plazo se computa a partir de la fecha de cese de la misma, entendiéndose por prescripción de la acción, a la imposibilidad por razones del transcurso del tiempo de instaurar la acción persecutoria por el Órgano de Control; y que la prescripción del procedimiento implica que el sólo transcurso del tiempo (como supuesto preestablecido en la norma) elimina la posibilidad que la Administración investigue o sancione el comportamiento antijurídico, sustentada en razones de seguridad jurídica, por lo cual no es debido mantener de manera indefinida una posibilidad expectante de sanción. Ello nos remite al supuesto contenido en el

¹ Artículo 233.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.- La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro años.





Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, INVESTIGACIÓN N° 101-2010-PASCO

artículo doscientos cuatro del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en cuanto establece que interpuesta la queja, prescribe de oficio a los dos años, supuesto posteriormente regulado en el inciso dos del artículo ciento once del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, en el sentido que el plazo de prescripción del procedimiento disciplinario es de dos años una vez instaurada la acción disciplinaria. También, resulta pertinente acotar que el artículo quinto de la Resolución Administrativa número ciento sesenta y cuatro guión dos mil nueve guión CE guión Poder Judicial precisa que el plazo de prescripción del procedimiento se interrumpe con el primer pronunciamiento sobre el fondo emitido por la instancia correspondiente del órgano contralor, tal como también lo establecía el derogado reglamento en sus artículos sesenta y tres y sesenta y cinco, respectivamente.

Quinto. Que, en el caso concreto, respecto al cómputo del plazo para la prescripción del procedimiento es de verse que el procedimiento disciplinario se inició el veintinueve de mayo de dos mil nueve, por lo que realizado el cómputo de dos años a fin de determinar si ha operado la prescripción, se concluye que éste no se habría producido, toda vez que se expidió la resolución número doce de fecha dieciséis de abril de dos mil diez, con la cual se emite el primer pronunciamiento de fondo sobre los hechos investigados, expedida por la Jefatura de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Pasco, que propone la suspensión del recurrente, y habiéndose expedido con fecha veinticinco de noviembre de dos mil diez la resolución de Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial que le impone medida disciplinaria de suspensión por sesenta días, no se ha producido la prescripción del procedimiento, en tanto no ha transcurrido el plazo de prescripción alegado, correspondiendo desestimar los argumentos vertidos por el recurrente en este extremo.

Sexto. Que respecto a la apelación de la medida disciplinaria impuesta, se desprende de los actuados que el secretario judicial investigado durante la secuela de la investigación ha sostenido que no recibió el Expediente número ciento noventa y cuatro guión mil novecientos noventa y ocho, por cuanto en el Libro de Ingresos Diarios de Escritos aparece consignada la palabra "No". Sin embargo, su versión pierde consistencia, toda vez que a fojas diez con fecha veintitrés de enero de dos mil nueve, se recepcionó varios actuados procesales y en el renglón correspondiente al proceso penal se limitó a consignar la palabra "No" sin hacer nada a fin de lograr su entrega física o averiguar su paradero real. Tal hecho cobra consistencia con el Inventario de Bienes y Enseres de fojas once a doce, a cargo del Técnico Judicial Espinoza Jauni, de fecha dos de abril de dos mil nueve, del cual se advierte que el recurrente recibió, sin observaciones, el inventario con la expresa anotación "*se deja constancia que ningún expediente queda pendiente a cargo del técnico judicial Víctor Espinoza Jauni*". Con ello se infiere que a la indicada fecha, pese de constarle al recurrente que el mencionado expediente no le había sido entregado como lo alega, no hizo observación alguna sobre su falta ni comunicó a su superior; y, recién a raíz de los escritos del diecisiete y veintidós de abril de dos mil nueve, con fecha seis de mayo de dos mil nueve emitió su razón de fojas ciento uno,





Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 4, INVESTIGACIÓN N° 101-2010-PASCO

informando la pérdida del expediente materia de la presente investigación, circunstancias que evidencian la clara transgresión del recurrente a su obligación prevista por los incisos once y veinticuatro del artículo doscientos sesenta y seis del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, concordante con el inciso doce del artículo nueve del Reglamento que regula el Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, que taxativamente lo señala como falta grave.

Sétimo. Que en cuanto a la imposición de la medida disciplinaria de multa del diez por ciento por pérdida del Expediente número treinta y seis guión dos mil cinco seguido contra Henry Loyola Bernal por delito de peculado, en agravio del Estado, si bien es cierto como se desprende de la resolución número cincuenta y ocho, de fecha quince de setiembre de dos mil diez, en la Investigación ODECMA número cuarenta y tres guión dos mil diez guión Pasco, de fojas cuatrocientos sesenta a cuatrocientos sesenta y seis, la Unidad de Procedimientos Disciplinarios de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial amparó la excepción de prescripción deducida por el investigado Ingaruca Mejorada extinguiendo la acción administrativa con relación al citado expediente, lo cual no implica que se le haya absuelto del cargo atribuido. Circunstancia que cobra más fuerza con lo manifestado por su coinvestigado Víctor Espinoza Jauni a fojas ciento diecinueve en el punto cuatro donde señala "... que en forma expresa presta su conformidad y ahora en su temeraria, calumniosa y difamatoria razón manifiesta lo contrario, tratando de salvar su participación personal en estos hechos..." y en el punto cinco agrega "que el secretario... es persona acostumbrada de calumniar... sobre pérdidas de expedientes para eludir su responsabilidad personal". Más aún, si se considera que todo lo actuado a nivel de la investigación concatena indicios que han sido corroborados de forma fehaciente con los documentos citados y no objetados en modo alguno, los que determinan que el recurrente ha incumplido con su obligación de vigilar la conservación de los expedientes y documentos que giran a su cargo. En consecuencia, es responsable por su pérdida, mutilaciones o alteraciones, sin perjuicio de las responsabilidades del personal auxiliar, teniendo en cuenta -además- el perjuicio causado al Estado con la pérdida del Expediente número ciento noventa y cuatro guión mil novecientos noventa y ocho, que se encontraba en ejecución de sentencia, lo que se traduce de la declaración del representante legal del Fondo Nacional de Cooperación para el Desarrollo - FONCODES, quien a fojas trescientos seis manifiesta "que se acelere la recomposición del proceso... porque lo que interesa es que se ejecute la sentencia expedida en el mencionado expediente".

Octavo. Que, finalmente, en relación a la proporcionalidad de la medida impuesta, cabe precisar que los principios de proporcionalidad y razonabilidad, como estrategias para resolver conflictos constitucionales y orientar al juzgador hacia una decisión que no sea arbitraria, sino justa. Puede establecerse, *prima facie*, una similitud entre ambos principios en la medida que una decisión que se adopta en el marco de convergencia de dos principios constitucionales, cuando no respeta el principio de proporcionalidad, no será razonable. En ese sentido, el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 5, INVESTIGACIÓN N° 101-2010-PASCO

llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres subprincipios: de adecuación, de necesidad y proporcionalidad en el sentido estricto o ponderación. En dicha orientación es de concluir que existe proporcionalidad entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción impuesta. Bajo estas circunstancias, la medida disciplinaria impuesta en el presente caso, debe ser confirmada.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 415-2012 de la vigésima sexta sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores San Martín Castro, Almenara Bryson, Walde Jáuregui, Vásquez Silva, Palacios Dextre y Chaparro Guerra, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo ochenta y dos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; de conformidad con el informe del señor Vásquez Silva. Por unanimidad.

SE RESUELVE:

PRIMERO. Declarar **IMPROCEDENTE** la excepción de prescripción deducida por el recurrente, de fojas quinientos treinta y dos a quinientos treinta y cuatro.

SEGUNDO. **CONFIRMAR** la resolución número diecinueve de fecha veinticinco de noviembre de dos mil diez expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, de fojas cuatrocientos treinta y uno, que impuso medida disciplinaria de suspensión de sesenta días sin goce de haber al servidor judicial Manuel Ingaruca Mejorada, por su actuación como Secretario Judicial del Juzgado Mixto de Daniel Alcides Carrión – Yanahuanca, Corte Superior de Justicia de Pasco; agotándose la vía administrativa; y, los devolvieron.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.-
S.



San Martín

CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO
Presidente

.....
LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General